



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUN 2017	
Recibido.....	10.....Hs.
Exp. N°.....	33274.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY :

**ARTÍCULO 1.-**Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras, Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe. El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable, y serán transferidos en forma mensual y automática, excepto que los Municipios y Comunas requieran una distribución distinta conforme a los casos previstos en el artículo 3 o 14 según corresponda.

**ARTÍCULO 2.-**El Fondo se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al 1% del total de Recursos Ejecutados para la Administración Central en el ejercicio inmediato anterior, monto que nunca será inferior al 1% del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior. El monto resultante será asignado conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Hasta la determinación y publicación de la Cuenta de Inversión que contenga la ejecución de recursos a que refiere el párrafo anterior, los montos se asignarán a cada localidad en forma provisoria, conforme al piso establecido del 1% del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior, el que será ajustado al momento de contar con los datos definitivos.

**ARTÍCULO 3.-**El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de Segunda Categoría y Comunas, deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

- a) Concreción de Proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.
- c) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.
- d) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- e) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- f) Otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades del interior.
- g) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- h) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- i) Obras de alumbrado público.
- j) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados.
- k) Para proyectos de interés público.
- l) Fortalecimiento del transporte público de pasajeros.
- m) Instalación, mantenimiento y funcionamiento de sistemas de monitoreo y videovigilancia.

**ARTÍCULO 4.-**El Fondo creado por el artículo 1 de la presente, se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios y Comunas beneficiados. Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los montos resultantes a favor de los Municipios Segunda Categoría y Comunas, se transferirán en forma automática a cada ejercicio en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas en igual oportunidad que las correspondientes a la participación en la primera quincena de recaudación del régimen de Coparticipación Federal. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los montos a transferir serán calculados provisoriamente en base al Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto general de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior. Una vez presentada la Cuenta de Inversión con la ejecución definitiva de recursos, los montos de las remesas mensuales para cada localidad serán recalculados y sobre las cuotas ya transferidas se realizará el ajuste. La diferencia resultante deberá depositarse en fecha no posterior al 31 de julio siguiente.

Los fondos a transferir a las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas serán depositados en una cuenta bancaria del agente financiero de la Provincia, habilitada especialmente para la administración de este fondo, la que no tendrá costo para el gobierno local. El Poder Ejecutivo deberá a tales fines, tramitar las modificaciones pertinentes en el "Contrato de vinculación con el Agente Financiero".

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio correspondientes al 5% del Fondo aludido en el segundo párrafo de este artículo se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente manteniendo su destino.

**ARTÍCULO 5.-**Facúltase a Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe, a afectar anualmente hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por el artículo primero de la presente, para ser aplicado a gastos corrientes.

**ARTÍCULO 6.-**Los Municipios de Segunda Categoría y Comunas deberán presentar los proyectos a financiar a sus respectivos órganos deliberativos. Si transcurrido un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de presentada la propuesta al órgano deliberativo, éste no se pronunciara por su aceptación o rechazo se tendrán por aprobadas las iniciativas.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La constancia de presentación de la propuesta al órgano deliberativo local será suficiente para dar inicio al trámite ante la autoridad de aplicación. No obstante dicha aprobación deberá incorporarse al momento de elevarse el proyecto a la Comisión de Seguimiento.

No requerirán aprobación de los órganos deliberativos aquellos proyectos que demanden necesaria y urgente ejecución y sean atendidos con el 5% del Fondo de reserva.

**ARTÍCULO 7.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.

Para poder ejecutar el Fondo los Municipios y Comunas deberán previamente presentar los proyectos respectivos a la Autoridad de Aplicación, la que tendrá treinta (30) días corridos para expedirse sobre la viabilidad técnica.

Si transcurridos 15 días del vencimiento del plazo dispuesto en el párrafo anterior la Autoridad de Aplicación no se expidiera favorablemente, el/los proyectos a consideración, se tendrán por aprobados.

**ARTÍCULO 8.-** Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos de reserva.

**ARTÍCULO 9.-** La rendición de cuentas, sin perjuicio de lo que establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará semestralmente, en un plazo máximo de sesenta (60) días del cierre del semestre, conforme lo dispuesto por la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y sus modificatorias.

La no aprobación de la rendición de cuentas por motivos no imputables a Autoridades locales en ejercicio, no podrá ser invocado como un motivo para suspender las remesas correspondientes.

**ARTÍCULO 10.-** A los efectos de la presente, se considerará incumplimiento por parte de los Municipios y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comunas:

- a) La utilización de los fondos para la atención de gastos no comprendidos en la afectación dispuesta en el artículo 3 y 14;
- b) La falta de remisión en tiempo y forma de la información que se requiera conforme a la legislación aplicable;
- c) La falta de rendición en los términos indicados en el artículo 9 de la presente ley.

En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación podrá suspender las transferencias de los fondos a favor de los municipios o comunas incumplidoras, previo dictamen de la comisión de seguimiento prevista en el artículo 8 de la presente.

**ARTÍCULO 11.-**Los montos pendientes de transferencia adeudados a Municipios de Segunda Categoría y Comunas a la fecha de promulgación de la presente ley en el marco de la ley 12385 y modificatorias, deberán cancelarse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días desde la publicación de la presente.

**ARTÍCULO 12.-**Incorpórase al Fondo creado por el Artículo 1 de la presente a las Municipalidades de Primera categoría. El monto a asignar para dichos Municipios será aportado por la Provincia en forma adicional al cálculo dispuesto en el artículo 2; y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales municipios si se incorporan al Fondo previsto en el mencionado artículo.

**ARTÍCULO 13.-**El monto adicional creado por el Artículo 12 de la presente ley se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre los Municipios de Primera Categoría. Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas Municipalidades en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas.

Para estos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados. Los montos resultantes se transferirán de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

forma y modo siguientes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1:

Los montos resultantes a favor de los Municipios de Primera Categoría, se transferirán en forma automática a cada ejercicio en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas en igual oportunidad que las correspondientes a la participación en la primera quincena de recaudación del régimen de Coparticipación Federal. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los montos a transferir serán calculados provisoriamente en base al Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto general de Gastos y Cálculo de Recursos Inicial correspondiente al año anterior. Una vez presentada la Cuenta de Inversión con la ejecución definitiva de recursos, los montos de las remesas mensuales para cada localidad serán recalculados y sobre las cuotas ya transferidas se realizará el ajuste. La diferencia resultante deberá depositarse en fecha no posterior al 31 de julio siguiente.

Los fondos a transferir a las Municipalidades de Primera Categoría serán depositados en una cuenta bancaria del agente financiero de la Provincia, habilitada especialmente para la administración de este fondo, la que no tendrá costo para el gobierno local. El Poder Ejecutivo deberá a tales fines, tramitar las modificaciones pertinentes en el "Contrato de vinculación con el Agente Financiero".

**ARTÍCULO 14.-** Los fondos que perciban las Municipalidades de Primera Categoría conforme lo dispuesto en el artículo 12 solo podrán ser destinado a:

- 1) Fortalecer el sistema de transporte público de pasajeros.
- 2) Programas de mejoramiento barrial destinado a sectores con necesidades básicas insatisfechas.

**ARTÍCULO 15.-** Conforme a lo establecido en el artículo anterior los Municipios de Primera Categoría deberán presentar los proyectos a financiar a sus respectivos órganos deliberativos, los que deberán ser aprobados o rechazados por las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido el plazo de 60 días corridos los órganos deliberativos no se expidieron, las iniciativas presentadas se tendrán por aprobadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 16.-**La rendición de cuentas, sin perjuicio de lo que establezca el Tribunal de Cuentas de la Provincia se efectuará semestralmente, en un plazo máximo de sesenta (60) días del cierre del semestre, conforme lo dispuesto por la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y sus modificatorias.

La no aprobación de la rendición de cuentas por motivos no imputables a autoridades locales en ejercicio, no podrá ser invocado como un motivo para suspender las remesas correspondientes.

**ARTÍCULO 17.-**La presente ley tendrá vigencia a partir del ejercicio económico 2017.

**ARTÍCULO 18.-**Deróganse las leyes 12385, 12705 y 12744.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ARTÍCULO 19.-**Facúltase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, en forma excepcional para el año 2017, a afectar hasta el 35% (treinta y cinco por ciento) del destino de los ingresos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras, Adquisición de Equipamientos y Rodados, creado por Ley n° 12.385, para ser aplicados a gastos corrientes.

**ARTÍCULO 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
LUIS DANIEL RUBELO  
Diputado Provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley fue presentado en el año 2014, obteniendo media sanción de esta Cámara ese mismo año, perdiendo estado parlamentario en la Cámara de Senadores.-

El mismo tiene como objetivo introducir modificaciones a la Ley N° 13370, sancionada el 31 de Octubre de 2013, la misma modifica la Ley N° 12385 de creación del "Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Radados, para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe".-

En fecha 26 de Noviembre de 2013, mediante Mensaje N° 4184 ingresado por la Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo Provincial pretendió vetar totalmente la Ley N° 13370, apartándose de la facultad constitucional dispuesta en los artículos 56 y 59 de la Carta Magna Provincial.-

La ley de creación del Fondo de Obras Menores, sancionada en noviembre de 2004, vino a reparar una discriminación en la asignación de recursos extras presupuestarios nacidos de la Ley Nacional N° 24443 – Dec. Reg. N° 0674/97, creó el Fondo de Emergencia Social "Fondo del Conurbano", contemplando solamente el otorgamiento de recursos a las Municipalidades de Primera Categoría.-

Así fue como ante esta inequidad, por no estar alcanzados por los Fondos del Conurbano, el legislador a través de la Ley N° 12385 pretendió compensar a los Municipios de Segunda Categoría y a las Comunas.-

La incorporación que propone este proyecto, se sustenta en que, si bien el Fondo del Conurbano actualmente se encuentra vigente, el mismo no prevé un sistema de actualización en los montos a otorgar.-

Ante esta situación y, teniendo en cuenta el déficit de infraestructura e insuficiencia de obras en los barrios con





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesidades básicas insatisfechas, como así también la precariedad en materia de servicios y transporte público de pasajeros en los dos Municipios con mayor cantidad de habitantes, es que, resulta oportuno revisar las asignaciones de recursos a dichos municipios en un marco que sin abordar una cuestión pendiente en la agenda provincial, una nueva ley de Coparticipación a Municipios y Comunas, venga a aportar recursos extraordinarios a dichos municipios, que puedan coadyuvar a paliar los déficits mencionados que impactan de manera directa en la calidad de vida de los vecinos más postergados de las ciudades de Santa Fe y Rosario.-

Por lo expuesto, solicito a nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.-

  
LUIS DANIEL RUBEO  
Diputado Provincial